

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Ref. Ejecutivo (a continuación de declarativo) No. 2005-0474

Revisada la documental aducida como título base de ejecución, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos legales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto:

En el caso *sub examine* el título ejecutivo lo constituye un documento denominado “*ACTA CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA PRELIMINAR ART. 101 C.P.C.*”, que surgió del proceso declarativo promovido en este despacho por la Caja de Vivienda Popular contra Siervo Albarracín, Cristina Preciado y Andrés Vásquez.

En desarrollo de esa audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2012 se llegó a una serie de acuerdos a partir de compromisos de la demandante en construir un proyecto de vivienda de interés social, de donde se ofreció a cada uno de los tres demandados “*la adjudicación y posterior entrega de un apartamento ... dentro del mencionado multifamiliar*”.

No obstante ese compromiso, que ciertamente genera obligaciones, es lo cierto que de allí no se desprende el requisito de la exigibilidad de la obligación que requiere la aludida norma 422, porque es palmario que no indicó la fecha en que habría de empezar la construcción del proyecto de vivienda de interés social, para de ese instante derivar la data de entrega de los apartamentos para los demandantes, fecha que de por sí también resultó indeterminada.

De manera que no pudiéndose derivar mérito ejecutivo del señalado documento, por cuanto la obligación allí contenida carece

del requisito de exigibilidad, se negará el mandamiento deprecado; por lo que el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Siervo Antonio Albarracín Albarracín frente a la Caja de Vivienda Popular.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaría <b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:50 , 05/09/2020

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Ref. Ejecución a continuación del proceso verbal No. 2017-00554**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso y con apoyo en el título de ejecución a que se contrae el acta de audiencia pública celebrada el 8 de julio de 2019, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de GILBERTO RAMOS CAMACHO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de AGREGADOS ARENAS Y GRAVAS S.A.S., la suma de \$150'000.000, por concepto de la condena impuesta en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 8 de julio de 2019, proferida en el interior del presente proceso verbal; mas los intereses de mora liquidados desde el 23 de julio de 2019, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto al demandado conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M. Secretaria
<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:36 , 05/09/2020

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo e interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de protección al consumidor que aquí nos concita.

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del *sub lite*.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 1:01 , 05/09/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

996

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

Como primera medida, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los acreedores del ejecutado JORGE EDUARDO GÓMEZ BOTERO, sin que vencido el término para su comparecencia se haya hecho presente alguno.

Aprobadas la liquidación del crédito de la presente ejecución en la suma de \$11.510.825.136,00, conforme auto del 20 de septiembre de 2018 (fls. 978 a 981 C.3A), y la del proceso acumulado en cuantía de \$3.182.766.618,95, según proveído adiado 04 de agosto de 2015 (fls. 42 y 43 C.1 radicado 30-2015-00125-00), es procedente ordenar la entrega de títulos, a prorrata de dichas obligaciones, en el entendido que ninguno de los créditos ejecutados goza de privilegio frente al otro, para lo cual se dará aplicación a la regla matemática de tercero simple.

Así las cosas, se establece que a la ejecución aquí iniciada le corresponde el 78.33%<sup>1</sup> de los títulos depositados, mientras al proceso ejecutivo que se identifica con el radicado 30-2015-00125-00, se le asignará el 21,77%<sup>2</sup> de los mismos, en tal sentido se ordenará el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales existentes por la suma de \$131.173.956,00.

Por lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> Resultado obtenido de la siguiente operación matemática:  $11.510.825.136,00 \times 100\% / \$14.693.591.754,95 = 78,33\%$

<sup>2</sup> Porcentaje establecido de restar al 100% el 78,33%

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento, elaboración y entrega de títulos judiciales a favor del proceso que aquí cursa con el radicado 2014-00364, hasta por la suma de \$102.748.559,73.

**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento, elaboración y entrega de títulos judiciales a favor del proceso aquí acumulado y que se identifica con el radicado 30-2015-00125-00, hasta por la suma de \$28.425.396,27.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>07 SEP 2020</b>
Secretario

hmb

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:26 , 05/09/2020

316

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora contra el auto adiado 30 de enero de 2020 (fl. 312).

Centra su ataque el memorialista en indicar que tanto las pretensiones y partes que hacen parte del litigio que se promovió ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2016-00143, no son las mismas frente a la presente actuación, razón por la cual no existe identidad de objeto ni de extremos procesales, por lo cual, no existe una cosa juzgada a las voces del artículo 303 del C. G. del P., siendo improcedente la suspensión de las diligencias, debiéndose revocar tal decisión.

Delanteramente advierte el Despacho que el auto objeto de censura deberá ser revocado, habida cuenta que, la decisión de suspender la actuación procesal se fundamentó en la causal primera del artículo 161 del C.G.P., sin embargo, de una lectura integral del referido precepto se tiene que, la suspensión del proceso procede a *"solicitud de parte, formulada antes de la sentencia"*, lo que evidencia, que no se permite una aplicación oficiosa de la suspensión del proceso por parte del Juez, sino que debe mediar petición de parte, que en el presente caso no se observa.

Aunado a lo anterior, resulta prematura una decisión de suspensión si se tiene en cuenta que, la citada disposición legal permite un pronunciamiento en ese sentido hasta antes de proferir sentencia.

Por lo expuesto el Despacho, **revocará** el auto de treinta (30) de enero de 2020, en el sentido de que no hay lugar a decretar la suspensión del proceso, las demás decisiones allí contenidas se mantienen incólumes.

**Notifíquese.**

**El Juez,**

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

07 SEP 2020

Secretario

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:26 , 05/09/2020

CCRC

317

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Por encontrarse debidamente notificados los accionados y en cumplimiento a las previsiones del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia" allí prevista. Para tal fin, se señala el martes veintinueve (29) de septiembre de 2020, a las 9:00 a.m.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaria informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

**Notifíquese.**

**El Juez,**

**JAIME CHÁVARRO MANECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00  
A.M.

**07 SEP 2020**  
Secretario

**REVISADO**  
Por KATHERINE fecha 0:27 , 05/09/2020

CCRC

204

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (fls. 203 a 222 C.1), propuesto por el representante legal para efectos judiciales (fl.178 C.1) contra el mandamiento de pago.

Concretamente el recurrente alega que no existe un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, por cuanto no se cumplieron los requisitos establecidos por el sector salud, con el fin que fueran emitidas las facturas base de la acción y por ende no se acompañó a las mismas los soportes respectivos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Dentro de los documentos a que alude el citado precepto, sin duda se encuentran implicados los denominados títulos valores, que son aquellos *“necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* (art. 619 del C. de Co), mismos que solo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que por disposición legal les corresponda (art. 620 ídem).

Al tenor del artículo 623 del Estatuto Mercantil, el ejercicio del derecho consignado en un título –valor requiere la exhibición del mismo, requisito que obedece a lo previsto en el artículo 625 del mismo Estatuto, que dispone: *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título –valor y de su*

*entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su Ley de circulación”.*

Uno de los títulos valores tipificado en el Código de Comercio, es La intitulada factura que, de acuerdo con el artículo 772 del mismo Estatuto, es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del mismo, la cual además de tener que reunir los requisitos indicados en el artículo 621 del citado Código, debe contener los enlistados en el artículo 774 ibídem, y los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Entre dichos requisitos el inciso 2° del artículo 773 del C.Cio., indica que toda factura debe contener la constancia del “...recibo de la mercadería o del servicio por parte del comprador del bien o el beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, ...” (Se subraya).

Por su parte, cabe recordar que los incisos 2 y 4 del numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, consagran:

*“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...). La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”* (negrilla fuera de texto).

Por su parte en materia de salud existen disposiciones normativas que establecen requisitos especiales para la emisión de facturas respecto de la prestación de servicios de salud por parte de

245

IPS a las Empresas Promotoras de Salud, como los Decretos 1281 de 2002 y 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia este juzgador que la parte actora pretende la ejecución de 122 facturas respecto de prestación de servicios de salud, por parte del ejecutante a favor de la Eps demandada.

Revisadas todas las facturas, las mismas adolecen de uno de los requisitos establecidos para la factura y esto es la constancia de prestación del servicio prestado.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Ley colombiana que gobierna las facturas es el Código de Comercio, en donde éstas se enlistan como un título valor (art. 772), esto es, como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en el mismo se incorpora (art. 619), siempre y cuando llene los requisitos de Ley (art. 620), dando lugar al proceso ejecutivo para su cobro (art. 793), se puede sostener que la factura es un documento que en sí mismo considerado se torna suficiente para respaldar el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, (art. 422 del C. G. del P.), lo que no es nada distinto a que se trata de un título ejecutivo simple, esto es que *“todos los requisitos (...) constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada”*<sup>1</sup>.

No obstante, por tal virtud no puede sostenerse de forma tajante que la simple aceptación de una factura abra paso sin más miramientos a su cobro de conformidad con su tenor literal, pues no puede soslayarse que de conformidad con el artículo 780 del

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Octava Edición. Bogotá: Editorial Temis. Pág. 468.

Código de Comercio, en caso de falta de pago del importe del título sin dudas se abre paso al ejercicio de la acción cambiaria, frente a la cual de conformidad con lo dispuesto en los ordinales doce y treceavo, del artículo 784 del Citado Estatuto, puede plantearse entre otras, las excepciones *“derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”* y *“las demás personales que pudiere oponerse el demandado contra el actor”*.

Así las cosas, tratándose del reclamo de derechos incorporados en facturas derivadas de prestación de servicios de atención en salud a afiliados de la Eps demandada, debió acreditarse la prestación efectiva del servicio, adicionalmente de los requisitos establecidos por la legislación especial respecto a dichas facturas que fue puesta de presente por la parte pasiva, esa circunstancia se torna suficiente para concluir que, no le asiste razón a la parte ejecutante en punto a que esos instrumentos cambiarios están irrevocablemente aceptados, refulgiendo brillantino que no solo apela a los efectos jurídicos de la aceptación de títulos valores, sino también a los principios que los gobiernan, tales como el de incorporación, autonomía y literalidad.

En suma, en atención a que en este asunto se ejerció acción cambiaria para el cobro de tres facturas que no acreditaron la constancia de prestación del servicio cobrado en las condiciones establecidas por la legislación especial sobre el particular, esas circunstancias inexorablemente conducen a concluir que, el ejecutante no está legitimado para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo genitor debiéndose revocar íntegramente el mandamiento de pago, las medidas cautelares decretadas y realizando la respectiva condena en costas a las parte ejecutante.

246

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR INTEGRAMENTE** el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 164 a 165 C.1).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, téngase en cuenta, las eventuales solicitudes de embargo de remanentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

**CUARTO:** Cumplido todo lo anterior, previa constancias de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>07 SEP 2020</b> Secretario	

Hmb

**REVISADO**  
Por KATHERINE fecha 0:27 , 05/09/2020

1805

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

### REF. VERBAL 2020-0172

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2020, como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada como se indicó en el auto inadmisorio, pues no se acredita el envío por correo electrónico de la demanda, sus anexos y la subsanación en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de FERNANDO PEDRAZA PATIÑO contra AMPARO ARCHILA MALDONADO y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PARMA S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8.00 A.M.

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:49, 05/09/2020

Secretaria

vp

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Ref. Verbal Restitución 2020-00177**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada como se indicó en el auto inadmisorio, con apoyo en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso el juzgado la **RECHAZA.**

Notifíquese

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:34 , 05/09/2020
Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Ref.: 2020-00178**

Correspondió a este despacho la presente demanda declarativa de pertenencia formulada por Martha Lucía Parra Piñeros contra Carlos Julio Méndez Martín y otros, la cual se inadmite para que en el término de cinco días se subsane en lo siguiente:

1) Se allegue poder donde se incluya la identificación de los predios objeto de la pertenencia, para así dar cumplimiento al artículo 74 inc. 1 del Código General del Proceso en cuanto a que allí *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

2) Se aporte completo el certificado del registrador de instrumentos públicos 50S-1149890 (a. 375 # 5° ib.).

3) Se aclare el hecho 6° de la demanda en cuanto a indicar cual número de matrícula inmobiliaria corresponde a cada uno de los predios.

4) Se complementen los hechos de la demanda para que se informe en que situación se encuentra la demanda radicada en el Juzgado 4° Civil del Circuito respecto de los inmuebles aquí involucrados.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:58 , 05/09/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

### REF. DECLARATIVO 2020-0182

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2020, como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada como se indicó en el auto inadmisorio, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Declarativa de Resolución de Contrato de Compraventa de ANGEL MARIA GIL RUIZ y JERSON ANDRES CHAPARRO DUCUARA y MAURICIO MOLINA MELO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, dejando las respectivas constancias.

Notifíquese

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **07/09/2020**, a la hora de las 8.00 A.M.

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:47, 05/09/2020

Secretaría

vp

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF. EJECUTIVO 2020-00193**

Visto el informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2020 y, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por cuanto se observa que en el mandamiento de pago calendado 21 de julio de 2020, se incurrió en error en los numerales 1º, 3º respecto de los números de los pagarés, y en el numeral 3.1 al indicar el capital acelerado, de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DISPONE:**

**CORREGIR** los numerales 1º, 3º y 3.1 del mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido de precisar:

1º En el numeral 1º, el número del pagaré es **692883**.

2º En el numeral 3º, el número del pagaré es **9372018350**.

3º En el numeral 3.1 la suma por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado es **\$23.815.272,51** y no como allí se indicó.

En lo demás, el citado auto permanece sin modificaciones.

**NOTIFÍQUESE** el presente proveído en forma conjunta con el auto precitado.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:51 , 05/09/2020
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

### A. P. 2020-00196

Por reunir las exigencias legales, se ADMITE la Acción Popular promovida por LUIS ALFREDO CUADROS y GABRIEL ANDRES GAITÁN contra CENCOSUD COLOMBIA S.A. y BAVARIA S.A.

En consecuencia, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten. Infórmeseles igualmente que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Notifíquese este auto conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para los fines previstos por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena notificar del presente auto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y al Ministerio de Salud y al Invima.

Infórmesele a la comunidad del trámite de la presente acción popular, mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional. Por secretaría expídase el avisto respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 1:05 , 05/09/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS y en contra de la CONSTRUCTORA NELEKONAR S.A.S. y DORY YANETH GOMEZ CADENA, para que en el término de cinco (5) días se paguen la suma de \$250'000.000, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 004 base de la acción, más los intereses de mora liquidados desde el 1º de marzo de 2018, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por secretaria, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, actúa como apoderado de la demandante.

Notifíquese

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8.00 A.M.
Secretaria

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:38, 05/09/2020

vp

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Revisada la documental aportada como títulos base de recaudo, advierte el despacho que no reúnen los requisitos establecidos en los numerales 2º y 3º del artículo 774 del Código de Comercio, ni los contemplados en los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, como quiera que las denominadas facturas no contienen fecha de su recibo, ni el nombre o identificación o firma del encargado de recibirla; tampoco aparece la constancia del estado del pago del precio y las condiciones del mismo.

Por tales razones se concluye que ninguna de las facturas adosadas con la demanda detenta el carácter de título valor allí invocado.

En consecuencia el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado en la demanda promovida por DENTISTAR IPS S.A.S. contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA y la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. – FIDUAGRARIA, las cuales conforman el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaría	<b>REVISADO</b> Por <b>KATHERINE</b> fecha <b>0:33 , 05/09/2020</b>

vp

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual recibirá trámite de proceso verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese el presente auto y córrase el traslado de rigor, como lo previene el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se niega la solicitud de medidas cautelares referidas al embargo y la retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de sociedad demandada y que correspondan a las cuentas administrativas en las entidades financieras indicadas en la respectiva petición, porque no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 590 # 1º, lit. c), del Código General del Proceso para tales efectos.

Reconózcase personería jurídica al abogado JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme al poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.	
Secretaría	<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:46, 05/09/2020

vp

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

### REF. EJECUTIVO 2020-0223

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y 468 del C. G del P., y con fundamento en y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de OVERHAUL SERVICE S.A.S., JOSE MANUEL GONZALEZ y SANDRA MILENA RUBIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de AERORENTAL LTDA., la suma de \$211.472.204, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el 28 de enero de 2020, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por secretaria, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER MORALES BOTACHE, actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese (2).

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**REVISADO**  
Por KATHERINE fecha 1:03 , 05/09/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

vp

2020-00223

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte

**A.P. 2020-00228**

Con apoyo en las normas 90 del Código General del Proceso, 5° y 44 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la presente acción popular, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Se formulen por separado los hechos de las pretensiones principales y los propios de las pretensiones subsidiarias.

2. Para efectos de la debida aplicación del canon 16 de la indicada ley 472, se aclararán los hechos de la demanda en el sentido de indicar cada una de las ciudades donde se comercializa el producto preempacado “limpiador en polvo abrasivo” y los puntos de venta donde en dichas ciudades se expende el mismo.

La información aquí solicitada deberá ser remitida al correo electrónico del despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se reitera, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

CCRC.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:31, 05/09/2020
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Corresponde decidir el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados, Diecisiete y Setenta, Civiles Municipales, éste último convertido transitoriamente en el número 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Bogotá, a propósito del proceso declarativo de pertenencia que desde el año 2015 viene surtiendo trámite en el indicado juzgado 70, promovido por Luis Eduardo Gómez Cárdenas contra Ana Beatriz Zambrano Salcedo y otros. Al efecto, se expone:

1. La competencia para adoptar decisiones semejantes se encuentra dada a este despacho judicial por el artículo 139 del Código General del Proceso, en el entendido que la discrepancia se presentó entre dos juzgados municipales pertenecientes a este circuito, de la especialidad civil, cuyo superior funcional común a ambos es este juzgado de circuito.

2. Luego de habersele asignado al indicado juzgado 70 el conocimiento de la señalada demanda mediante auto emitido el 13 de junio de 2016 por este juzgado de circuito, y después de un complicado trámite procesal que no ha dado los frutos esperados, adujo carecer de competencia para continuar conociendo del mismo por efectos de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 11127 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; así fue como manifestó mediante auto del 4 de septiembre de 2019 que por tratarse el asunto de menor cuantía, debe pasar al despacho correspondiente de conformidad con los parámetros dados por esa Corporación mediante el Acuerdo indicado.

Una vez llegó el proceso a conocimiento del juzgado 17 el día 15 de octubre siguiente acorde con el señalado Acuerdo, protestó la

competencia asignada mediante auto del 22 de octubre, para lo que adujo que *“el proceso de la referencia no cumple con ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 625 del CGP para que en este momento se le aplique el mismo las disposiciones de la nueva legislación, como lo pretende el juzgado cognoscente”*.

3. Para este asunto, a no dudarlo, debe hacerse honor a las disposiciones del mentado Acuerdo 11127, porque resulta ser un acto administrativo con presunción de legalidad; esto es, no corresponde a ninguno de los Jueces de la República soslayar su cumplimiento so pretexto de una normatividad superior, como para este caso lo sería el Código General del Proceso.

Porque lo cierto es que el Consejo Superior de la Judicatura *“en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 22 y 63 de la Ley 270 de 1996, en aplicación de la Ley 1564 de 2012”*, adoptó las medidas transitorias a que se contrae ese Acuerdo; y si en ese acto administrativo se dispuso que los asuntos de menor cuantía en conocimiento de algunos jueces civiles municipales pasaran a conocimiento, al menos temporalmente, de otros despachos judiciales, allí mismo señalados, no es el resorte del juez a quien se le atribuyó la competencia repelerla con el prurito de la existencia de normas inherentes al tránsito de legislación.

4. Si ello es así, entonces, es el juzgado 17 civil municipal de Bogotá el encargado de juzgar la controversia suscitada a propósito de la mentada demanda declarativa, en los precisos términos del ya señalado Acuerdo 11127.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no amerita, este juzgado de circuito **DIRIME** el conflicto que se suscitó entre aquellos dos despachos judiciales, para asignarle la competencia

de la señalada demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

Remítase la actuación a ese despacho judicial. Y al Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple, entéresele de esta decisión con remisión de copia de la presente providencia.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:59 , 05/09/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Ref. 2020-00232**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, se observa que la misma corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva a la fecha de su presentación, razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por factor cuantía (numeral 1º artículo 20 del C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia, como en efecto se rechaza la demanda ejecutiva promovida pro SISTEMCOBRO S.A.S. contra DAVID TORRES HURTADO.

Por lo anterior, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto a fin de que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, previo las constancias de rigor.

Notifíquese

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

vp

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:40, 05/09/2020
Secretaria

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

### Ref. Restitución de Inmueble 2020-00233

Se inadmite la presente demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla lo siguiente:

1. Adecúese el poder teniendo en cuenta que el periodo de representación legal que la señora María Cristina Céspedes Báez ejerce sobre el Centro Avenida de Chile Propiedad Horizontal culminó el 30 de abril de 2020, según la certificación expedida por la Alcaldía Local de Chapinero de fecha 8 de julio de 2020 obrante en el plenario.

2. Con fundamento en lo anterior, adecúese el libelo introductorio y el hecho primero de la demanda, como quiera que no se acredita la representación legal de la señora Juliana Rojas sobre el Centro Avenida de Chile Propiedad Horizontal.

3. Preséntese la prueba del contrato de arrendamiento a términos del numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso.

El escrito y anexos de subsanación deberán remitirse al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese

El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M. Secretaria

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:42 , 05/09/2020

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Ref. 2020-00234**

Se inadmite la anterior solicitud de prueba anticipada, por lo siguiente:

1. La parte interesada dará estricto cumplimiento al artículo 184 del Código General del Proceso, indicando concretamente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte extraprocésal.

2. El apoderado de la parte demandante acredite su calidad de abogado.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:41 , 05/09/2020
Secretaria

vp

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte.

### Ref. Ejecutivo 2020-00235

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 *ib.*, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo de mayor cuantía en contra de OLIVERIO RAMÍREZ CUESTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. y/o CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., la suma de \$158'632.872, por concepto de capital contenido en el pagaré 008/18 base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados desde el 20 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por secretaria, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada MARIA ELIZABETH HERRERA OJADA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 07/09/2020, a la hora de las 8:00 a.m.

**REVISADO**

Por KATHERINE fecha 0:57, 05/09/2020

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres de septiembre de dos mil veinte

**A.P. 2020-00246**

Con apoyo en las normas 90 del C. G. del P., 5° y 44 de la Ley 472 de 1998, se INADMITE la presente acción popular, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Para efectos de la debida aplicación del canon 16 de la citada ley 472, se aclararán los hechos de la demanda en el sentido de indicar la ciudad en la cual se fabrica el producto "BEBIDA DE ALMENDRAS marca DEL ORIGEN", así como cada una de las ciudades donde se comercializa y los puntos de venta donde en dichas ciudades se expende el mismo

La información aquí solicitada deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término establecido en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se reitera, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

CCRC.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>07/09/2020</b> , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>REVISADO</b> Por KATHERINE fecha 0:30 , 05/09/2020
Secretario